

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

CUESTIONARIO *que actualmente se discute.*

¿El contrato que se celebra con el dueño de una mina para trabajarla y explotarla por cuenta y riesgo del minero, dando al dueño una parte alícuota de los metales que se extraigan, es un arrendamiento ó una sociedad?

Si es una sociedad, cuál es su clase, supuesta la disposición del art. 24 de la ley minera de 4 de Junio de 1892, que no reconoce asociaciones ni momentáneas ni en participación en asuntos mineros.

Nota.—Aunque en las antiguas Ordenanzas de Minería y en el Código de 1834 se llama minero al dueño ó propietario de la mina, en contraposición al aviador, que suministra los fondos para la explotación, en las cuestiones que preceden se toma la palabra *minero* en su sentido vulgar, que es según el Diccionario de la lengua: "El individuo que trabaja en minas, material ó intelectualmente ó las beneficia, induciendo para el establecimiento de este significado

la prescripción de la ley de minería vigente, que abolió el contrato especial de avío de que trataban aquellos Códigos, que era usado en la Nueva España y continuó en la República, engendrando la palabra *Aviador* en contraposición á la de *Minero*.

Academia Jurídica Jalisciense.

El Sr. Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, dirigió á los socios correspondientes en Guadalajara, la siguiente circular:

"Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.—Presidencia.—México, Noviembre 28 de 1894.—Sr. Lic. D. Académico correspondiente en Jalisco.—Muy señor mío y compañero:

Con la presente tengo el gusto de remitir á vd. un ejemplar de los nuevos Estatutos que se ha dado esta Academia, de la que es vd. dignísimo socio correspondiente.

En el Capítulo XII se servirá Vd. ver que, deseando la Academia promover por cuantos medios estén á su alcance el cultivo de las ciencias jurídicas en la República, aprovechando del valioso contingente que pueden traerle los distinguidos jurisconsultos de los distintos foros de la Unión, invito á sus Académicos correspondientes residentes en las Capitales, para crear en ellas Academias pro-

pías, análogas en su organización y objeto á la nuestra.

No pudiendo ocultarse á la preclara inteligencia de Vd. la trascendental importancia de esta federación de Academias para los nobles y elevados fines á que aspiramos los mexicanos que hemos abrazado la profesión que más poderosamente influye en el bien social, amparando y alentando cuanto la labor humana es susceptible de abarcar honradamente, excusado sería tratar de demostrar la gran significación que la liga de los juristas de toda la República en los estudios profesionales, alcanzará en el porvenir.

Me permitiré solamente hacer notar que, organizadas las Academias de los Estados de acuerdo con nuestros Estatutos, esto es, en correspondencia constante todas ellas con la de esta Capital, y entre sí mismas, serán un medio eficazísimo para establecer y mantener entre sus miembros relaciones, que además de agradables, serán provechosas en los negocios que los clientes confían á su dirección.

Porque con frecuencia ocurre al abogado de un lugar, tener que solicitar la cooperación del de otro lugar, y nada más natural sino que deposite su confianza en aquel cuyos conocimientos y demás aptitudes le sean conocidas por sus trabajos académicos.

Ruego á Vd., pues, que con todo empeño se ponga de acuerdo con los demás Académicos correspondientes que residen en esa Capital, cuya lista es adjunta, para crear el primer centro académico de ese foro, que paulatinamente, y por acertadas elecciones, se vaya extendiendo á todo el Estado.

Y en espera de su respuesta favorable, tengo la honra de suscribirme de Vd. atto. compañero y s. s. q. s. m. b.—LUIS MENDEZ."

Como saben nuestros lectores, el 2 se celebró una junta de los socios correspondientes en Guadalajara, y se nombró al Sr. Lic. Coronado para que formara los Estatutos: ayer 15 fueron presentados, y su texto es el siguiente:

BASES REGLAMENTARIAS

De la Academia Jurídica Jalisciense.

Art. 1.º La "Academia Jurídica Jalisciense, correspondiente de la Mexicana, tiene por objeto el estudio teórico y práctico del Derecho, y ciencias anexas.

Art. 2.º Su asiento es la ciudad de Guadalajara.

Art. 3.º La Academia Jalisciense se compondrá de veinticinco socios, cuyos nombramientos se expedirán por la Academia mexicana. Los nuevos socios serán propuestos en la Jalisciense, por tres miembros cuando menos, y admitidos en escrutinio secreto por mayoría absoluta de los socios existentes. Los nombramientos pasarán luego á la Academia mexicana para la aprobación definitiva.

Art. 4.º La Mesa se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero prosecretario. Cuando no asistieren á una sesión el Presidente ni el Vicepresidente, se nombrará por mayoría un Presidente interino, sólo para aquella sesión, y entretanto se presentan los funcionarios antedichos.

Art. 5.º Los individuos de la Mesa serán nombrados por un año, y podrán ser reelectos. La elección se hará por mayoría absoluta de los socios existentes.

Art. 6.º Las sesiones ordinarias se verificarán en el local y á la hora que oportunamente se designe, los días 1.º y 15 de cada mes, ó los inmediatos, si tales días fuesen feriados.

Art. 7.º Habrá sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Presidente.

Art. 8.º Para que haya sesión, bastará la concurrencia de cinco socios, tomándose las votaciones por mayoría de los presentes. Sólo se exigirá la mayoría absoluta de los miembros existentes, en los casos de los arts. 3.º 5.º y 14.

Art. 9.º La Academia se ocupará en resolver todos los negocios económicos ó jurídicos que proponga, alguno de sus miembros; y se encargará también de evacuar las consultas que se le hagan por los particulares, si lo creyere conveniente. Los negocios ó consultas, pasarán á una comisión unitaria, nombrada por el Presidente. La comisión presentará dictamen en la sesión próxima, [que será extraordinaria, si lo requiere la urgencia del caso], y la aprobación ó reprobación se tomarán á mayoría de votos.

Art. 10. De los honorarios de las consultas, se harán dos porciones, una para la comisión dictaminadora, y otra para el fondo de la Sociedad.

Art. 11. La Sociedad se comunicará po

medio de su Presidente y Secretario con la Academia mexicana, y con las demás corporaciones, con las autoridades y los particulares.

Art. 12. Para los gastos de la Sociedad, se impone á los socios la cuota de un peso mensual, que cada uno queda obligado á entregar oportunamente al Tesorero.

Art. 13. En los casos no previstos en estas Bases, se aplicarán los Estatutos de la Academia Mexicana, si ésto fuere posible.

Art. 14. Estas bases se podrán adicionar ó modificar por la mayoría absoluta de los socios de la Academia.

Guadalajara, Enero 15 de 1895.

RESUMEN

DE

Penalidad Positivista. (1)

V.

EL DETERMINISMO.

No reconociendo el libre albedrío el positivismo, estudia cuáles sean los factores de la operación humana y los halla, ó cree hallarlos en cuanto al hombre concierne, en todo aquello con que se encuentra en contacto, en todo lo que le afecta, ya contenido en él mismo, ya fuera de él, en su propio ser y en el mundo exterior, con el cual está en relación: con el mundo corpóreo como ser físico, y con la sociedad como miembro de ella. Recibe, pues, determinaciones variadísimas, cuanto lo son las causales de que emanan, y constantes cuanto es constante su relación con ellas. Descubre, en consecuencia, el positivismo, los factores del delito, en el ser mismo del hombre, en el medio físico y la sociedad; factores antropológicos, físicos y sociales explican, como que la engendran, la delincuencia; de los primeros germinan las propensiones, de los otros las incitaciones al crimen.

Los factores antropológicos residen en la constitución y el carácter del delincuente. Son las irregularidades en la conformación de su organismo, los defectos de inteligencia y sentimiento, las cualidades y circunstancias individuales, como raza, sexo, edad, educación, instrucción, profesión, estado y demás que sin

ser vicio orgánico ni psíquico se halla en el hombre, le distingue de los otros é influye en sus inclinaciones. Factores físicos son aquellas condiciones externas en que nos vemos colocados y á que necesariamente estamos sometidos, como temperatura, presión y humedad atmosférica, mudanza de las estaciones, feracidad ó esterilidad del suelo, aumento ó disminución de sus producciones, fenómenos meteorológicos, etc. Los factores sociales están en la sociedad en que vivimos, todo lo que hay en ella, desde la familia hasta el Estado, la marcha administrativa, la organización de policía, la acción de los tribunales, las creencias religiosas y políticas, la industria, el comercio, la abundancia ó escasez de artículos de común y general consumo, las condiciones de trabajo, el salario de obreros, etc. (1).

Reconoce el positivismo, en tales factores, variada fuerza, impulsiva y determinante, como es consiguiente á la varia relación en que se encuentra con ellos el hombre, la cual cambia más todavía, según las situaciones especiales de él. Pero independiente y separadamente de la constancia, intencidad y fuerza de afección que corresponde por su naturaleza misma á los factores de cada uno de los tres órdenes, su efecto no es siempre el mismo, dependiendo su variedad de la combinación de las fuerzas internas con las externas, que á las veces desvirtúan aquellas las cualidades determinadoras de éstas. Fundamento de la imputabilidad y responsabilidad es, según el positivismo, esa propia energía inherente á la constitución orgánica de cada hombre, merced á la cual responde á las afecciones exteriores, de manera peculiar, diferente de la de los demás hombres, determinada por su estado fisiológico, psíquico, patológico, origen de la diversidad de caracteres y que hace propias de uno sus acciones y por esto imputables. *El hombre, dice Ferri, es una máquina; pero no está hecho como máquina, y explica que es una máquina en cuanto que, como las máquinas no funcionan sino al impulso de la fuerza que las pone en movimiento, el hombre no obra sino necesitado por las fuerzas que determinan irresistiblemente su actividad; "no da sino lo que recibe del ambiente físico y moral en que vive," pero no está formado como máquina, y se diferencia de ella, en que ella no produce sino un sólo y mismo efecto constante y uniformemente, el efecto determinado por*

(1) Véase el núm 31 del tomo 5^o, pág. 481.

(1) Ferri L. c., cap. II, págs. 217 y 218.

la fuerza motriz; mientras el hombre, si bien obedece á las fuerzas que le mueven, y no se mueve sino por ellas, no responde siempre de la misma manera, con el mismo efecto, sino que varía, combinándose las fuerzas internas con las externas; y así, el ejercicio de su actividad si no por su origen, si por su efecto depende del propio ser del agente, de donde la diversidad de caracteres, de opiniones, de operaciones, de hábitos, aún en hombres que, viviendo en un mismo medio físico y social, se ven sujetos á influencias iguales, y, bajo el mismo ambiente, parece que sus impresiones deberian ser idénticas. Varían no sólo de un sujeto á otro, sino en uno mismo, según su estado, de aquí que aquella diversidad se advierte en cada uno, siendo una misma la causa de afección.

Los factores especificados concurren todos á la producción del delito, resultando que no es imperado de nuestras voliciones, como sostiene la escuela clásica, ni es efecto de sólo factores sociales como el socialismo enseña; pero si su cooperación y eficacia para el delito es cierta á los ojos del positivismo, no lo es en absoluto cuál de ellos obre con mayor intensidad, y sólo con relación á las categorías de delinquentes se les señala diverso influjo en el delito. El de los factores físicos es igual en todo delincuente, le afectan y necesitan con igual fuerza; los factores antropológicos influyen más en los delinquentes natos, locos, y por ímpetu de pasión, al paso que los sociales en la delincuencia ocasional y por costumbre adquirida. (1).

Los factores antropológicos susceptibles de modificarse, como el sexo, la edad, aportan ligerísimas variaciones en la delincuencia, manifestadas por pequeños aumentos ó disminuciones de los delitos más graves; los factores físicos ordinariamente son unos mismos, sus mudanzas son uniformes, periódicas, y la delincuencia experimenta pocas, poquísimas alteraciones por ellos; los que operan el gran movimiento creciente de la criminalidad, son los sociales, ejerciendo poderoso influjo no ya en la elaboración de ciertos delitos, sino aún en factores antropológicos variables que se modifican por efecto del ambiente social; la participación de la edad, del sexo en el delito, proviene del abandono ó cuidado de los niños, de su educación, del socorro ó desamparo de a mujer, y la delincuencia ocasional y por pa-

sión, que es la más frecuente y numerosa, es producto directo de factores sociales. A la vez que son los más influyentes en la criminalidad, como dependen del estado social, y él puede ser mejorado por el hombre, está en mano de él hacer desaparecer los existentes, impedir los no producidos y evitar así el mayor número de los delitos que al presente conturban á la sociedad.

Los estudios estadísticos dan á conocer al positivismo el influjo preponderante de tales factores en la criminalidad; mientras la mayor y más grave, producto de anomalías antropológicas, casi es estacionaria, notándose ligera disminución de crímenes contra la propiedad, é inapreciables aumentos ó disminuciones de crímenes contra las personas. Observa que en las épocas de carestía, de crisis hacendarias, industriales, etc., aumentan los delitos contra la propiedad; en las épocas de revolución, de abundancia de cereales y de vino, aumentan los delitos contra las personas, los de sangre y de incontinencia. De este influjo de los factores sociales en la movilidad varía de la delincuencia, y de la menos remarcable que aportan los factores físicos, como los Estíos calurosos en los ataques contra las personas, los inviernos crudos en los dirigidos contra la propiedad, deduce Ferri la que denomina ley de saturación criminal, consistente en que, dadas ciertas condiciones físicas, en determinado ambiente social se produce siempre limitado número de delitos, ni uno más ó menos, como en la química saturación, dada una porción de líquido á cierta temperatura, se disuelve limitada cantidad de substancia y no más ni menos, existiendo también en la sociedad á semejanza de la sobre saturación química, por la cual á más alta temperatura del líquido, mayor cantidad de substancia puede disolver, la supresaturación criminal, en que aumentando las condiciones del ambiente social favorables á la delincuencia, se comete mayor número de delitos: unos dan ocasión á otros, como á ultrajes y atentados contra funcionarios públicos, á evasiones de presos; otros se completan con nuevos, ó son de aquellos necesaria consecuencia, como de lesiones y homicidios, las portaciones de armas prohibidas; de adulterios, las injurias, difamaciones, los duelos, y otros más graves. De la ley de saturación criminal deduce Ferri la continua variabilidad de la delincuencia, como producto de factores variables, debe variar con ellos, siendo una misma mientras ellos no se modifican, tiene que se-

(1) Ferri, l. c. cap. III, pág. 219.

guirlos con aumentos ó decrecimientos correspondientes á los que en ellos se efectúen (1).

Acerca de la coeficiencia de factores físicos y sociales para la producción del delito, han ya demostrado algunos penalistas con el mismo medio demostrativo que el positivismo ha servido para formar sus conclusiones en ese orden, con la estadística, que el aumento de ciertos delitos en la estación calurosa, sobre los cometidos en la autumnal ó en la brunal es tan pequeño que no puede servir de fundamento al principio del decisivo influjo del calor ó del frío en la delincuencia. Igualmente demuestran las estadísticas la falsedad de que en el Norte sean más frecuentes ciertos crímenes que en el Mediodía, en las regiones orientales más que en las partes de Occidente. Algunas observaciones de Aramburu y Zuloaga ponen al descubierto la ninguna eficiencia de tales factores en la criminalidad: no se explica en efecto, cómo las condiciones del ambiente físico afecten al hombre hasta inclinarle irresistiblemente al mal, cuando se adapta perfectamente á ellas, y encontrando los medios de subsistencia, vive en cualquier suelo, en cualquier clima, sin resentir alteraciones en su salud que le impidan continuar en él, ¿y han de impedirle vivir honesta y honradamente, como vive en otro medio físico? Si no alteran el organismo, si no modifican sus funciones, cuando los elementos de ese medio ambiente á él afectan directamente, no se concibe la transmutación moral del hombre de honrado en criminal, por obra y arte del calor, del frío, del agua, del viento, de la humedad.

El ambiente físico y el social afectan á todos los habitantes de una misma región, á todos los miembros de una misma sociedad, y sin embargo, de los que viven en igualdad de condiciones, una ínfima minoría delinque; el mayor número se conserva exento de delito, bajo la presión de los mismos factores; y si realmente lo fuesen de la delincuencia, delinquirían todos aquellos hombres á quienes afectaran. Por creciente que sea la criminalidad, por numerosos que sean los criminales, su número es inferior al de hombres honrados que se hallan bajo el mismo ambiente físico y social y á ellos debía hacer delinquir, si tuviese la decantada coeficiencia que se le atribuye. La misma observación ha hecho Garófalo, refiriéndose al poder del ejemplo, que es uno de los elementos del medio social: «Pero puede, dice, sacarse

«de ésto la consecuencia de que el criminal es «un hombre normal, y que el delito no es más «que el efecto de los ejemplos del medio ambiente? Si así fuese, los criminales no formarían una pequeña minoría y el delito perdería «su carácter de acto excepcional.» (1) Esto puede afirmarse también contra la pretendida influencia de los otros elementos que en el medio físico y social se presentan, aparte del ejemplo, como factores del delito. Como no se reconoce por uno de los fundadores de la moderna escuela penal la influencia absoluta del ejemplo, no puede reconocerse la de los otros elementos del ambiente social, no puede, por igual razón, admitirse la del ambiente físico.

Muchos delincuentes no reinciden, sin embargo, de que, cumplida su condena, vuelven al mismo medio físico y social en que vivían cuando delinquieron; á la misma familia, á la misma habitación, á la misma estrecha posición sino es que á una empeorada por la falta de trabajo lucrativo durante la captura, á las mismas privaciones, al mismo trabajo, á las antiguas amistades; con iguales ó mayores vicios, con las mismas ó peores enfermedades el enfermo, y no con tan buena salud el sano; tornan al ambiente dañado en que vegetaban antes, y tornan con su organismo más debilitado por la ignavia, la ociosidad y los padecimientos de una cárcel, "dondo toda incomodidad tiene su asiento;" pero no obstante que son entonces más impresionables del medio ambiente, y los predispone mejor á la delincuencia, no vuelven más á delinquir. Lo que prueba, que si bien la voluntad es solicitada, no es necesitada, y puede el hombre, bajo unos mismos precedentes, obrar ó no obrar, domeñando con la poderosa libertad electiva toda influencia que en él ejerzan.

De las observaciones antropológicas induce la ciencia su teoría radical del atavismo, según la que constituyen los criminales, precisamente los natos, una variedad especial de hombres, diferentes, por sus anomalías, de los demás y aún de los enagenados; una reproducción del hombre primitivo, del salvaje, en medio de la sociedad civilizada, reproducción que se elabora en el discurso de siglos y en la sucesión de generaciones que no tienden á perfeccionarse, sino á degenerar y así como el desarrollo del humano organismo reproduce las fases de las razas precedentes en la escala zoológica, el delincuente, en su constitu-

(1) L. c. cap. III, pág. 231.

(1) La Criminología, 2.^a part. cap. I, § VI, pág. 142.

ción psíquica reproduce, constantes en él, las fases propias de sólo la infancia en el hombre honrado, por lo cual, dice Ferri, es aplicable á los delincuentes la expresión de que "los salvajes son niños grandes."

Examinando el cuerpo humano, la morfología como la antropometría de los órganos, suministran datos numerosos de la predisposición á la delincuencia, señaladamente al homicidio y al robo, que son los delitos más indicados por las anomalías orgánicas. Conformación, dimensiones, desarrollo de cada órgano examina la ciencia, encontrando en cada uno algo característico del tipo criminal. Ferri, y Garófalo, siguiendo á Lombroso, tan combatido por otros antropólogos, y aún por Ferri en ciertas conclusiones, enumeran los principales caracteres antropológicos, como fruto de observaciones comparativas entre delincuentes y honrados: la capacidad craneana más estrecha como la circunferencia, y la semicircunferencia posterior, mayor que la anterior; sinóstosis precoz de las suturas: excesivo desarrollo en los parietales, temporales y senos frontales, al igual que en las mandíbulas: muy agudo el ángulo facial: mayor estatura sobre todo en las tallas elevadas: mayor pesantez, salvo las mujeres criminales, que son de menor peso: la brazada de mayor longitud que la talla: las manos más pequeñas en reos de delitos de sangre y de estafas, y más largas en los de robos y violencias contra el pudor: luego el rostro: el pelo obscuro, abundoso y rizado: barba escasa: la frente deprimida según Lombroso, prominente según Ferri, pequeña y huida en el ladrón: prominentes también los arcos superciliares: las cejas juntas y pobladas en los ladrones: los ojos brunos de pupilas desiguales; pequeños y vivaces en esos delincuentes, é inmóviles, vídriosos, inyectados y de mirada inconstante en los asesinos: la nariz larga, roma ó desviada en aquellos, y en éstos corva y voluminosa: los cígomos separados y salientes: delicados los labios del asesino, su dentadura grande y fuerte, las orejas en forma de asa: extremadamente pocho el ladrón, y la platicefalia, oxicefalia, escafocefalia, submicrocefalia, hidrocefalia, trococefalia son deformidades craneanas comunes en él. En el resto del cuerpo, escribe Ferri, se notan defectos externos y aún internos, hasta los cuales ha penetrado la menuda observación del organismo: mala conformación del esqueleto y las vísceras, y frecuencia del tatuaje.

Examinando la estecia del delincuente y su

fuerza reactiva contra las incitaciones exteriores, se ha encontrado en él suma insensibilidad física, correspondiendo á su gran insensibilidad moral, demostrada por la observación psicológica, no menos fecunda en datos interesantes sobre el carácter típico del criminal, descubierto hasta por su caló, que tanto le distingue del hombre honrado. Ella, al par que la imprevisión, son sus morales anomalías, en las que se comprenden ó de las que germinan las otras. La primera, entre sus múltiples manifestaciones secundarias, se revela por la ausencia de repugnancia hacia el crimen antes de cometido, y la carencia de remordimientos después de él. No se reconoce tal indiferencia en el hombre honrado, ni en quienes delinquen por violenta compulsión pasional, por ocasiones propicias, y no por viciosa organización. Esa insensibilidad facilita las punibles resoluciones é inclina fuertemente á ponerlas en efecto, maleando los generosos sentimientos que la escuela positiva reconoce en el delincuente como en hombres honrados de su clase; sentimientos de religión, honor, amor, amistad, etc., que, tornándose de causas de aversión en poderosos incentivos hácia el delito por efecto de tal anomalía, se vuelven tan dañosos como las pasiones inmorales que por sí mismas no pueden menos de arrastrar á la delincuencia, como la avaricia, el orgullo, la venganza, el deseo de placeres, que precipita en los excesos de la glotonería y la lujuria.

Por la imprevisión, el delincuente, al ceder á sus instintos desarreglados que le llevan á una sima de maldades, no atiende, aunque le sean conocidas, á las consecuencias del delito, ni á que sometido á ellas, le sobrevendrán mil sufrimientos que no calcula ni abalanza; pero que no podrá evitar, y en vano se arrepentirá bien tarde. "Un momento de olvido hace eterno el dolor," que dice Nombela. La previsión, por el contrario, no se puede negar, ejerce aquella coacción psíquica de que hizo Fuerbach el objetivo de la ley penal; conocidas, consideradas las escuelas del crimen, son parte casi siempre á retraer de él.

Según la extensión de los datos antropológicos, hay dos precipuas categorías de delincuentes: natos é incorregibles y ocasionales; los primeros reúnen el mayor número de las anomalías, y en los segundos ó faltan del todo ó se encuentran poquitas. De ambas categorías se forman subdivisiones, discrepando algunas sólo en denominación, otras substancialmente. Las que hace Ferri constan de cin-

co clases, comprendidas las tres primeras en la de natos é incorregibles, las dos últimas en la de ocasionales, distinguiéndose éstas por la naturaleza de la oportunidad para delinquir, y son: de delinquentes locos, instintivos, habituales por costumbre adquirida, ocasionales propiamente y por pasión.

Debería explicar la antropología criminal aquello precisamente que considera extraño á su objeto, y es la necesaria relación entre los vicios orgánicos y la delincuencia. Naturalmente, la demostración de sus nuevos factores exige la del influjo que se les atribuye, y no cualquier influjo, sino el determinante del delito. Observa deformidades en los delinquentes, y arguye que por virtud de ellas delinquen. "Lombroso ha creído, dice Garófalo, que muchos caracteres que se encuentran frecuentemente en los criminales, le autorizan para hablar del criminal como de un *"tipo antropológico"* [1]; pero no muestra, ni ha descubierto aquella connotación, y ella sería lo único que haría reconocerles como causas del delito. La ciencia misma se condena al declarar que sus conclusiones no la dan á conocer: "Si ahora se pregunta, escribe Garófalo, en qué puede consistir la relación entre una estructura particular del cráneo y una constitución psíquica anormal, contesta: "taré que es un misterio." [2]

La culpabilidad debería graduarse por esa más ó menos estrecha relación, como que es elemento de imputabilidad y responsabilidad la propia energía interna, dimanada, sin duda, de la constitución del sujeto activo. Sus vicios lo son por tanto, como factores de la delincuencia, y por tal relación debería de conocerse y medirse el grado de culpa; mas la antropología criminal declara igualmente que no aportan sus investigaciones ese resultado.

El hombre que por su constitución misma encerrara en sí todos los gérmenes de la delincuencia, delinquiría, no diré que desde su nacimiento, pero sí desde llegado á su desarrollo aunque incompleto y que á la vez se haya efectuado el de aquellos gérmenes; desde que le es físicamente posible el delito, el acto criminoso á que su naturaleza le impele constantemente, y constantemente ha de impelele, puesto que *ab ovo* posee las determinaciones al crimen. Las inclinaciones naturales son constantes, y ejercen continuamente en

nosotros sus influencias. Toda la vida de esos hombres, desgraciados sin su culpa, sería una serie no interrumpida de delitos de la clase de aquellos con cuya propensión nacieron: apenas habria acto suyo que no fuese delictuoso: harían del delito su ocupación cotidiana, como la hacen del objeto de sus buenas inclinaciones los nacidos con ellas; más la observación de lo contrario demuestra irrefragablemente la falsedad de la delincuencia connata. El menor número, ó á lo sumo una mitad de delinquentes reincide, y de los reincidentes, los más, lo son muy pocas veces, y en los más avesados al crimen, por numerosas que sean las reincidencias, no guardan comparación con el número insumable de acciones no punibles ejecutadas día á día por los mismos reos, y todavía, de entre los que reinciden con mayor frecuencia, se ve que cometen su primer delito, muchos ya en la mayoría penal, algunos en su edad civil, y en el comedio de una y otra reincidencia suele transcurrir largo tiempo. Si se examinan los procesos de supuestos delinquentes natos, se observará que casi todos sus crímenes se han cometido en ocasiones imprevistas, en que á ellos han sido excitados por la ebriedad, por una injuria ú otra provocación, por celos ú otra pasión. Muchos de los penados reincidentes, al fin de su última condena han cambiado de conducta, sin duda por que ha mejorado su índole y con las penas se han corregido; mas no porque su organismo haya experimentado alteración; no porque se haya tornado normal, sino á pesar de que conserva sus anomalías y las innatas predisposiciones al crimen que por aquellas descubre la escuela positiva.

A los pocos delinquentes en quienes se ha reconocido anomalías, no se han encontrado todas, casi ninguno las ha presentado en toda su conglomeración, los más ofrecen una ó dos, y son muy pocos, poquisísimos los que adolecen de siete ó más. Así lo comprueban, entre otras observaciones, las de Ferri en 356 forzados del presidio de Pésaro y 353 de Castelfranco, comparados con 711 soldados conterráneos de los detenidos y penados. Encontró que 47'2 por ciento de los primeros, y 56'6 de los segundos, tenían una ó dos anomalías; en 33'9 y 32'6, tres ó cuatro; en 6'7 y 2'3 cinco ó seis, y que solo tres por ciento de unos y otros poseían siete ó más. (1) Por otra parte, en unos reos se halla anomalía que no se en-

(1) L. c. 2.ª parte, cap. I, pág. 102.

(2) L. c. 2.ª parte, cap. I, pág. 106.

(1) L. c. cap. II, pag. 148.

cuentra en otros; en éstos se presenta una diferente de la de aquellos; y con tanta desigualdad de anomalías aun en su número, son autores de delitos de un mismo género; no correspondiendo aquella variedad de causas, con esta unidad de efecto.

La existencia de algunos caracteres del tipo criminal, no puede conocerse sino mediante operaciones anatómicas, impracticables en vida del hombre que haya de ser examinado, como defectos de la conformación del esqueleto de las vísceras, de las circunvoluciones y de la histología del cerebro, mencionados por Ferri. Ni siquiera el volumen del cerebro se puede conocer exactamente por las dimensiones de la capacidad craneana, á causa del vario espesor de los huesos del cráneo aun en un mismo hombre. No pueden, en consecuencia, ser observados tales caracteres en el delincuente, para el efecto de descubrir en él la criminalidad congénita que demuestran; no puede fundarse en ellos el juicio, siendo de lamentar que medios de inquirir si el delincuente es, ó no, anormal y en qué grado, no sean practicables, por lo cual es estéril toda disquisición sobre su verdad, influencia y significado.

A las anomalías orgánicas señalan sus causas los antropólogos, y son: la transmisión hereditaria en las atávicas, los accidentes del feto durante su viabilidad intrauterina en las teratológicas y en las patológicas los excesos ó defectos de desarrollo, las enfermedades y demás afecciones á que está sujeto el hombre en el discurso de su existencia exterior, por pasiones, costumbres, ocupaciones, etc. Debe, pues, verse las anomalías como fenómenos naturales, sin relación ninguna con las inclinaciones al delito; como efectos necesarios de causas físicas y fisiológicas que ellas explican bien; pero no hacen lo mismo ni es posible respecto de su concernencia con tales inclinaciones, en qué consiste que las engendren y que arrastren al crimen. No es admisible que un niño concebido ó nacido normal, sin deformidades típicas del delincuente, y que por lo mismo, está predestinado á ser hombre de bien, es apto y capaz de serlo por una caída ú otro accidente de su madre durante la gestación que le ocasiona una oxicefalia ó escafocefalia, ó por un descuido ó maltratamiento de la nodriza que le hace contraer una deformidad patológica, se convierta en un peligro social, en hombre dispuesto, inclinado irresistiblemente al crimen, y no espere sino crecer para cometerle. No es admisible que el hom-

bre porque cae al suelo, ó sufre una enfermedad ó es víctima de un delito y adquiere deformidades, se trueque de honrado en criminal.

La antropología criminal desvirtúa sus conclusiones sobre la influencia de los vicios orgánicos en el crimen, admitiendo otras contradictorias, de que no puede menos de argüirse la falacia de aquellas, dada la invariabilidad ó uniformidad que en su ejercicio y sus efectos corresponde á toda fuerza física y fisiológica. Reconoce que en la mayoría de delincuentes no se encuentran esos vicios y á la inversa, que se observan en hombres honrados que no han delinquido ni delinquirán jamás, lo cual prueba, sea la que fuera la explicación que de ello se haga, que no hay relación alguna necesaria y directa entre ellos y las inclinaciones, debilidades ó facilidades á delinquir. Reconoce en efecto, la escuela positiva que algunos, con todo y tales anormalidades no son delincuentes y se mantienen honrados; pero, computando esa objeción que, como dice Ferri, perjudica muy mucho á la antropología, atribuye tal efecto á que á los motivos estimulantes hay opuestos otros retraentes en el mismo individuo, que contrarrestan, y nulifican la acción de aquellas, le atribuye al medio físico y social en que á esos hombres ha tocado vivir: no roban, dice Ferri, porque nadan en riquezas: pero si fuesen pobres llenarían los presidios. De aquí puede argumentarse como hecho cierto y confesado, que las anomalías autropológicas no tienen en sí mismas fuerza determinante, puesto que las favorables circunstancias de instrucción, educación, fortuna, posición, etc., pueden mantener en el límite de sus deberes, á quien por sus vicios orgánicos nació para el delito y debería cometerle.

Advierten Lombroso y Ferri que de tales hombres anormales que pasan por honrados, muchos no lo son en realidad, y amancillan su conducta con toda suerte de crímenes, de los mismos que á otros hombres llevan al presidio, al destierro, al patíbulo; sólo que aquellos más afortunados que inocentes, no van á las cárceles, ya por no ser conocidos ó descubiertos sus delitos, ya porque los cometen con medios ó en ocasiones que les aseguran la impunidad: no matan con puñal, dice Ferri, pero sí exponiendo á su víctima en peligrosas y arriesgadas empresas; no roban en camino público, pero sí en el juego y en la bolsa, no constupran perosí seducen y abandonan después á la joven decepcionada. También de esta confe-

sión del positivismo se induce legítimamente el ningún valor de las observaciones antropológicas para probar el influjo determinante de los caracteres anormales, su concurrencia con la criminalidad. De los delinquentes, sólo han sido observados aquellos que, por conocido su delito están en las prisiones y en el menor número de ellos se les han encontrado. De los hombres no reconocidos como criminales, se ha examinado mayor cantidad, y se les han encontrado en el menor número también, y éste, inferior con mucho, al número de criminales en quienes se han reconocido. No se puede asegurar que los no procesados ó no penados como delinquentes, no lo sean en realidad, no se puede asegurar que esas anomalías predominen en los delinquentes, puesto que no consta ciertamente cuáles de los observadores no lo son, y es evidente que muchos criminales pasan por honrados, no sólo por disfrazar sus crímenes con acciones que en sí no lo parecen, sino igualmente porque pagan su impunidad, el silencio de los ofendidos, el disimulo de las autoridades á que algunas dan el nombre de prudencia, sin que por tan impropia denominación deje de ser complicidad ó encubrimiento de tales delitos, la punible debilidad que las coloca en la clase numerosísima de criminales con apariencias é inmerecida opinión de hombres honrados. Y si así sucede, ¿cómo asegurar, con la certidumbre necesaria para fundar una verdad científica, que las anomalías notadas en cierto número de presos predominan en los delinquentes, cuando los no presos, en quienes menos se encuentran, pueden ser tan criminales como aquellos y aun más, y cuando en las cárceles está siempre el menor número de reos y fuera el mayor, compuesto todo de personas que se supone honradas? "Sabido es, según expresa Garófalo, que la justicia no logra conocer ni aun la *tercera parte* de los delitos comprobados los cuales, á su vez, no son más que una pequeña parte de los delitos que se cometen, pues la mayoría de esto, no se descubren ni aun siquiera se denuncian á la policía" (1).

Conviene así mismo la escuela positiva, defendiendo su tesis antropológica, en que muchos de los que pasan por hombres honrados y en quienes se advierte el tipo del criminal son reos, no de crímenes ocultos é ignorados ni disfrazados, ni encubiertos, sino penados y

expiados ya, pues que, quienes á la extinción de su pena recobran su libertad, salen á vivir confundidos con los hombres de bien, y por tales pasan entre los que ignoran sus antecedentes. que suelen ser casi todos sus convencidos, precipuamente cuando el reo cumplido ha cambiado de residencia, alejándose del lugar donde delinquiró y purgó su pena. Hay, pues, otro motivo para dudar de que los hombres examinados y en cuya mayoría no se encuentran los caracteres típicos del criminal sean real y positivamente hombres de bien: como hay reos de delito disfrazados de honestas acciones, otros de delitos no conocidos, ó encubiertos por autoridades complacientes, y no perseguidos ni penados, los hay que hayan extinguido, no una, sino varias condenas, y que sean delinquentes, no ya de ocasión sino habituales. En consecuencia, no hay seguridad, repito, de que predominen las anomalías en los delinquentes, no hay certeza de que sean características del criminal ni de su decantado influjo en las inclinaciones delictuosas,

Contra la misma objeción afina la antropología, que si en hombres de bien se hallan los caracteres de la criminalidad, por seguro que sea que aquellos hombres son honrados al presente, pueden no serlo en el porvenir, y delinquir en adelante, confirmando así las conclusiones antropológicas. . . . "No pueden ser considerados todos, escribe Garófalo, como personas honradas, sino que hay entre ellos muchos individuos con tendencias criminales prontas á estallar." (1) Sus delitos no serán ya efecto de tales anomalías, pues que con existir ellas no se han cometido, sino en presentándose ocasiones ó sollicitaciones á ellas extrañas. No hay, pues, en ellas el influjo determinante, la necesaria concurrencia entre ellas y el crimen.

Los únicos casos de verdadera excepción, según Ferri, son los de hereditaria transmisión de las anomalías; más no está comprobado que los no delinquentes en quienes se reconocen las hayan heredado y no adquirido. Tampoco lo está, antes bien consta lo contrario, que adolezca el hombre honrado anormal, sólo de las atávicas, únicas transmisibles por herencia, sino que también se le encuentran teratológicas como patológicas, y ellas siempre son contraídas en la gestación ó en la vida exterior, ya por causa del sujeto mismo ya sin su

(1) L. c. 2ª parte, cap. I, § I, pág. 106.

(1) L. c. 2ª parte, cap. I, § I, pág. 106.

culpa, por la de otros, sobre todo en la infancia, en que el niño no puede librarse de los maltratamientos é incomodidades á que le sometan inconsciente ó inconsideradamente aquellos de quienes depende.

Las anomalías hereditarias no dejan de tener en sentir de la escuela antropológica, la poderosa fuerza de impulsión hácia el delito, y acaso la tienen mayor, como que está el hombre más connaturalizado con ellos y le dominan desde el principio de su existencia. En el criminal nato son congénitas, la principal clase de delinquentes está formada por los nacidos con los caracteres antropológicos. El que sean heredados no les quita ni disminuye su fuerza, y si los tienen muchos que no delinquen, es evidente que no son impulsiones al delito, pues que á todos llevarían á él, y con mayor é irresistible violencia siendo congénitas.

Concordes los criminólogos positivistas en los teoremas que la ciencia penal moderna ha redividido y vuelto á la panoplia cubiertos de nuevas y lucientes armas, los separa notable disparidad acerca de los datos antropológicos de la delincuencia, que es lo original de la escuela. Convienen ciertamente en que el tipo del criminal está caracterizado por anomalías orgánicas, antropométricas y morfológicas, que predisponen á la delincuencia y son signos distintivos entre delinquentes y honrados; pero no están concordes en cuáles sean esos caracteres típicos.....“Está muy lejos de existir un acuerdo completo entre ellos, al decir de Garófalo. Y la prueba la tenemos en el congreso de *Antropología Criminal* celebrado en París en 1889. Con frecuencia ocurre que los caracteres que indican algunos autores como propios de los criminales, los encuentran en mayor número otros observadores en los no delinquentes» (1). No se contrae su disparidad á admitir, ó no, como tales signos, ciertas anomalías, sino que aún respecto de las que aceptan unánimes, discrepan notablemente; no sólo admiten unos las anomalías típicas que otros rechazan, juzgándolas inciertas, declarando no estar aún demostradas, sino que en las en que todos convienen se contradicen en cuanto á la influencia y eficacia que les conceden, y todos se fundan en la experiencia fuente de sus inducciones, las cuales como de común origen, deberían identificarse. Sobre los datos de la antropología, co-

mo expresa el mismo autor, *reina todavía la duda* (1). Así, los mismos que establecen la doctrina la refutan con su desacuerdo, no comedido con la verdad de ella. Siendo inductiva, debería hallar en la observación experimental, minuciosa é inequívoca, su corroboración y firmísimo apoyo: si, por el contrario, la observación de unos contradice las conclusiones de los otros, en vano se pretende probarlas con ella.

ENRIQUE BARRIOS DE LOS RIOS.

SECCION FEDERAL

JUZGADO DE DISTRITO DEL NORTE DE COAHUILA,
PIEDRAS NEGRAS.

Juez Lic. José H. Serret.
Secretario „ F. Briseño.

EMPRESAS FERROCARRILERAS.—¿Están obligadas por la ley de su concesión á acotar indispensablemente, no sólo los terrenos en donde construyan sus estaciones, sino todo el necesario para el servicio de los trenes?
AYUNTAMIENTOS.—¿Pueden obligar á las Empresas ferrocarrileras á cambiar la situación de sus edificios, bajo el pretexto de ornato público, sin vencer en juicio á aquellas después de ventilarse en éste el punto sobre posesión?

Ciudad Porfirio Díaz, Septiembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el Representante del Ferrocarril Internacional Mexicano contra actos del Presidente Municipal de esta ciudad, Coronel Fructuoso García, con los cuales se creen violadas en perjuicio de esa Compañía las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General de la República.

Resulta de lo actuado.

Primero: Que el Presidente Municipal, el 15 de Agosto último, previno al Gerente de la Compañía del Ferrocarril rompiera la cerca que resguarda el Departamento de la Estación por los lados Norte y Sur, á efecto de que las calles del Comercio é Iturbide, se prolongasen en la misma dirección y comuniquen los solares del lado Sur, que son parte integrante de la ciudad.

Segundo: Que el 16 del mismo mes, no habiendo sido obsequiada por el referido Gerente esa orden, se le impuso una multa de veinticinco pesos, previniéndole verbalmente á la vez, mandara destruir las cercas, lo cual debía quedar ejecutado á las tres de la tarde del mismo día.

Tercero: Que en vista de esas disposiciones el

(1) L. c., 2ª parte, cap. I, § I, pág. 108.

(2) L. c., 2ª parte, cap. I, § VI, pág. 152.

Sr. Carrington, Oficial 1.º de la Administración General del Ferrocarril, encargado entonces de la Oficina, por ausencia del Administrador General, pagó los veinticinco pesos de multa; y creyendo que con esa orden ó disposición se atacaba á la Empresa, solicitó amparo de la Justicia Federal, por considerar violadas las garantías constitucionales referidas, pidiendo á la vez la suspensión inmediata del acto reclamado. Funda su queja en que el Sr. Presidente Municipal, no tenía facultades para dictar esa orden, supuesto que la Compañía, desde el año de 1882 está en posesión quieta y pacífica del terreno que se le vendió y que quedando al dominio público la prolongación de la calle que pretende, entorpecería las labores de la Oficina y perjudicaría el movimiento de los trenes, que diariamente se hace en la estación y patio de ella. En apoyo de la propiedad, presenta: 1.º El documento original del Contrato privado celebrado entre el Presidente y Síndico del Ayuntamiento de esta ciudad (fojas 18, cuaderno de pruebas), y el Representante de la Compañía del Ferrocarril en 23 de Octubre de 1882, por el cual consta que los referidos empleados del Ayuntamiento cedieron á la Empresa una área de terreno equivalente á 660,000 metros cuadrados, teniendo de largo de Oriente á Poniente 1,200 metros y 550 de ancho, por la cantidad de cinco mil seiscientos pesos, que se recibieron en el acto del Contrato, obligándose el Presidente Municipal á expropiar y pagar á los propietarios de ese terreno y á extender la escritura á los sesenta días de celebrado el Contrato. 2.º El oficio del Gobierno del Estado, de 29 de Mayo de 1886, en el cual se previene al Ayuntamiento otorgue la escritura de los terrenos que vendió á la Compañía del Ferrocarril y que hasta esa fecha se había resistido á extender, no obstante el compromiso que contrajo en el año de 1882 (fojas 3 á 10 del cuaderno principal). 3.º El Contrato escriturado conforme á lo anterior, otorgado ante el Juez 1.º Local, Sr. Rafael Herrera, con fecha 26 de Septiembre de 1886 (fojas 12 á 40), constando en ese Contrato no sólo el área de terreno vendido, sino también las manzanas que contenía, nombre de los propietarios y límites de cada uno; y por último, una orden del Visitador de Hacienda del Estado, previniendo á la Empresa ferrocarrilera cercara bajo su responsabilidad, todo el terreno que comprendía la estación y sus anexos.

Cuarto: Que pedido el informe á la autoridad responsable, ésta lo rindió en el término legal, exponiendo: que habiendo pedido varios vecinos

de esta ciudad, la apertura de las salidas de las calles de Iturbide y Comercio, las cuales tenía entorpecidas la Compañía del Ferrocarril, interrumpiendo así el paso para sus propiedades situadas al Sur de la referida estación, dió cuenta al Ayuntamiento, y éste, en virtud de las facultades concedidas por las fracciones 2.ª y 5.ª del artículo 115 y 3.ª y 9.ª (no dice de qué artículo) de la Constitución del Estado, dictó varios acuerdos, y entre otras medidas, tomó la de nombrar una comisión dictaminadora compuesta de varias personas, para que presidida por uno de los Regidores, pasaran á los terrenos de la estación del ferrocarril, y en su vista emitieran su opinión, respecto á los perjuicios que pudieran originarse á la Compañía, con la apertura de la calle que está dentro del terreno de la estación y coincide aproximadamente con la de Iturbide, de la ciudad, comparados esos perjuicios con los que se originaran á la población al no abrir esa calle: que esa comisión dictaminó en el sentido de que debe abrirse esa calle, por cuyo motivo y después de varias disposiciones, se acordó por la Corporación se requiriera al gerente de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, á efecto de que al siguiente día después de notificado, expeditara la apertura de la calle de Iturbide, para que atravesando la estación por la que tiene construída la Compañía, se comunique la parte Norte con la Sur de la ciudad, por lo que es por hoy la que más se necesita para el tráfico público, de las que tiene obstruídas la Compañía, y se le previene al mismo tiempo, que de no dar cumplimiento al acuerdo, se procedería en seguida á lo que hubiere lugar, haciéndosele efectiva por primera vez la multa correspondiente, que en virtud de ese acuerdo, procedió á su cumplimiento, dictando las órdenes é imponiendo la multa que han motivado este amparo. Se funda el Presidente además, en que bajo ningún título y según la prevención de los artículos 1,421 y 1,423, fracción 1.ª, del Código Civil del Estado, las calles no pueden ser vendidas ni enajenadas, por ser de uso público.

Quinto: Que abierto el término probatorio, la Compañía del Ferrocarril y autoridad ejecutora rindieron las pruebas, consistiendo las de la Compañía en la cita que el presidente hizo al Sr. Carrington, para que compareciera ante él, la providencia del presidente, imponiéndole la multa de veinticinco pesos, que en copia corre agregada (fjs. 5, cuaderno núm. 2), la comunicación del Visitador de Hacienda, C. Amado Pra-

do, de fecha 19 de Mayo de 1883, transcribiendo al representante del Ferrocarril una comunicación del Gobierno, que en la misma fecha dirigió al Presidente municipal de Piedras Negras, recomendando á éste el exacto cumplimiento del contrato de 23 de Octubre de 1882, y ordenando se pusiera á la Compañía en posesión del terreno que la Corporación Municipal le vendió, y que se cercara (ffs. 9 y 10, cuaderno número 2), otra comunicación del mismo empleado, fechada el 3 de Julio del mismo año, previniendo se cercaran los terrenos de la citada estación: copia del contrato ya referido entre el Presidente Municipal; Ignacio Morelos Zaragoza, respecto á la venta del terreno, por cinco mil seiscientos pesos: reconocimiento por el actual Presidente Municipal, Sr. Fructuoso García, de su firma que aparece en ese contrato como testigo, y por último, la diligencia de vista de ojos en los límites de los terrenos de la estación y cercas de alambre que se pretende cortar, de cuya diligencia resultó que este Juzgado certificara:

1º Que la calle abierta por la Compañía del Ferrocarril dentro del departamento que tiene cercado, y en cuyos lados se encuentran las oficinas de dicha Compañía, es más ancha que las calles de la ciudad que llegan á ella, nombradas del Comercio é Iturbide, no coincidiendo éstas con aquella, pues la calle del Comercio viene con dirección á la casa de la Administración, teniendo su eje ó centro en la esquina que forma la cerca ó enverjado, según el informe del Ingeniero de la Compañía, Sr. F. H. Dilton, á quien se le encomendó lo determinara en este acto, y de cuyos informes periciales resulta que la calle del Comercio tiene el rumbo S. 0° 30' O.E., y la calle de la Compañía S. 5° 30' E., que el ancho de la primera tiene 10 ms. 5 cents. y la segunda 20 ms.; que la calle de Iturbide, prolongándola, vendría á tocar su eje á las oficinas del Ferrocarril á los 21 ms. 40 cents. de la esquina N.O.E. de la calle de la Compañía.

2º Que en el eje de la calle referida, en su extremo Norte, existe un árbol de Mezquite de grandes dimensiones, sin poder calcular los años que tenga de plantado.

3º Que el camino que corre al Oriente de los terrenos de la estación y pasa por debajo del puente del Ferrocarril Internacional Mexicano, tomando los centros de ambos, se halla á 69 ms. 70 cents. el camino de la calle referida y tiene una anchura media de 10 ms., comunicándose el camino con varios terrenos que existen al Sur de la estación.

4º Que el camino abierto por la Compañía

del Ferrocarril y coincide con la calle de Cuauhtemoc, es más ancha que las calles de la población y comunica con varios terrenos al Sur de la estación.

5º Que en los terrenos del Sur de la estación, no existe población, pero sí se encuentran vestigios de que hubiera casas, pues actualmente se encontró una de ellas en dichos terrenos, pero sin haber señales de calle ni cosa alguna que signifique población, y

6º Que las calles de Morelos y Padre las Casas, no podrán prolongarse hacia el Sur, por estar obstruidas por los almacenes de la Aduana y edificio nuevo que se construya para la desinfección. En este acto, á petición del señor Presidente Municipal, se hace constar que trayendo el rumbo que dió el Ingeniero á la calle del Comercio de S. 0° 30' O.E. el eje guarda un metro al poniente de la esquina del enverjado ó cerca de la oficina de la Administración, quedando, por consecuencia, cinco metros por cada lado, por lo que al prolongarse la calle referida no cortaría ó tocaría con el edificio en donde existe la Administración, pasando solamente por el jardín que contiene la cerca; asimismo pidió que el Ingeniero manifestara si la prolongación de la calle del Comercio entra á la calle de la Compañía con la dirección y rumbo que le dió, y contestó dicho ingeniero que la toca cortándola diagonalmente con una diferencia de seis grados; y por último, á petición del Presidente Municipal, se certificó que en la orilla del Río Bravo, se encuentran once casas habitadas y siete destruidas, estando estas habitaciones construídas en el paredón que forma el borde del río, el cual, perforado, les sirve de habitaciones, estando sólo una fuera del lugar; se certificó además, que dichas viviendas están al Sur de los terrenos de la estación y sólo tienen comunicación por el camino que formó la Compañía del Ferrocarril á la orilla del Río Bravo, pasando por debajo del puente, el cual queda á una altura como 8 á 10 metros del camino. Las pruebas del Presidente consistieron en una información de cuatro testigos, mayores de edad y aptos para declarar, quienes afirmaron que los terrenos que hoy forman la estación, son un conjunto de solares que formaban parte de la ciudad, antes del establecimiento de la vía los cuales formando manzanas estaban separados entre sí por calles, como lo están las demás de la población, y que corriendo de Norte á Sur, atraviesa la estación hasta los terrenos que quedan al Sur, que forman parte de la población, que esas calles estuvieron siempre al servicio

público en todo su trayecto, y que la cerca de alambre fué construída algunos años después de construída la estación y sus dependencias; que una cerca de madera que obstruye el paso al Sur de la estación fué construída mucho después de estar al servicio público la calle que está dentro de esa estación: que esta calle y que coincide aproximadamente con la de Iturbide, ha estado siempre al servicio público y por ella se transitaba para llegar á la parte Sur de la población, y por último, que dentro de los terrenos de la estación se encuentran un gran número de viviendas habitadas por un considerable número de familias extranjeras.

Sexto: Que concluida la dilación probatoria en el término concedido para alegar de bien probado, el Promotor Fiscal pidió que se negara el amparo, en virtud de que en ninguno de los contratos consta que se le hayan vendido á la Compañía las calles que existían, ni creo que puedan venderse, por prohibirlo la ley, ni tampoco la empresa ferrocarrilera tiene derecho á exigir tal cosa, porque el contrato de concesión no lo autoriza para ocupar las vías públicas; que por esto, como porque el Presidente Municipal está obligado á cuidar del aseo, comodidad y ornato de la ciudad, imponiendo multas hasta de trescientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes, opina porque la queja de amparo contra esos actos no procede, por no haber violación alguna Constitucional, estando dictadas las disposiciones de la autoridad dentro de la órbita de sus facultades, debiendo, por lo tanto, la empresa del ferrocarril expedir el uso de las calles al ser requerida.

Séptimo: Que en el término señalado, las partes alegaron, acompañando en este acto, el apoderado de la Compañía del Ferrocarril, una copia certificada extendida por el Presidente Municipal de esta ciudad el 14 de Diciembre de 1885, en la cual consta inserto el oficio del Sr. Evaristo Madero, Gobernador del Estado de Coahuila, recomendando al Ayuntamiento procurase remover todos los obstáculos y dificultades con que pueda tropezar la Compañía Constructora Internacional al emprender sus trabajos en el territorio del Estado, por exigirlo así la conveniencia pública y los intereses generales, autoriza asimismo al Ayuntamiento de Piedras Negras, para que por conducto de su Presidente celebre un contrato con los Sres. James Converse y Juan C. C. Hill, bajo las bases que ya extraoficialmente se le han indicado, aprobando el arreglo en todas sus partes, con las al-

teraciones que se le han hecho en el respectivo suplemento (fs. 82, cuaderno principal.)

Considerando: Que fundada la petición de amparo en la falta de competencia de la autoridad Municipal para obligar á la Compañía á comunicar las calles de la ciudad, con la que tiene establecida dentro de la estación y ocupan las oficinas, á este punto debe reducirse el estudio de la cuestión para resolver.

Considerando: Que de lo actuado consta probado que la empresa del Ferrocarril Internacional Mexicano, compró en el año de 1882, el terreno que ocupa con su estación en esta ciudad, oficinas, talleres y departamentos indispensables para el tráfico, compuesto de 660,000 metros cuadrados, habiendo pagado por él al Ayuntamiento, la cantidad de cinco mil seiscientos pesos, que ese contrato fué aprobado por el Gobierno del Estado en los años de 1882 y 1886, extendiéndose en este último, la escritura respectiva, que el Ayuntamiento referido se comprometió á pagar á los dueños de los solares que quedaron comprendidos en esa área, expresándose sus nombres; que en vista de ese contrato la empresa ocupó el terreno, estableciendo la vía y oficinas que ha considerado necesarias, ensanchando sus construcciones según ha sido necesario, para lo que cercaron, tanto la parte Norte como Sur, dejando al servicio público tres calles, una al Oriente por toda la orilla del Bravo, otra al Poniente como continuación de la de Cuauhtemoc de la ciudad y otra al centro llamada de Zaragoza y termina en la estación del ferrocarril.

Considerando: Que en esas condiciones, la Compañía del Ferrocarril ha poseído desde el año de 1882, ocupando no sólo las manzanas que se dice le vendieron, sino las calles que las dividen, sin que se le hubiera objetado cosa alguna, ni sobre la propiedad ni sobre la posesión.

Considerando: Que justificadas las circunstancias anteriores, la empresa del Ferrocarril ha adquirido dominio sobre todo el terreno con la posesión de más de un año y no se le puede inquietar sin motivo justo y legal y por autoridad competente.

Considerando: Que aun cuando el Presidente Municipal alega y funda su disposición en que está obligado, conforme á la Constitución del Estado, á vigilar por el ornato y buen servicio público, y que la razón legal que tuvo el Ayuntamiento para dictar el acuerdo, es el que las calles no pueden ser vendidas por pertenecer al Estado, siendo por consiguiente nulo y de nin-

gún valor el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril; esta razón, en virtud de los derechos adquiridos por la Compañía, no lo faculta para obligarla á poner al dominio público parte del terreno en que están situadas sus oficinas, sin ser antes oídos y vencidos en juicio.

Considerando: que si los fundamentos del Ayuntamiento para dictar ese acuerdo están apoyados por la ley, esto no lo faculta para resolver la cuestión que se origina por la oposición de la Compañía, pues aun suponiendo que la adquisición del terreno, inclusive las calles que se dice existían, fué malamente adquirido, existe un contrato en el que se hizo constar que se vendía una superficie de 660,000 metros cuadrados, marcándose los puntos que la limitan, el cual contrato fué hecho con los requisitos legales, entre ellos la aprobación del Gobierno del Estado y no podría destruirse, si no es que la autoridad competente dirima la contienda, ya declarando válida la adquisición del terreno, ó teniendo en cuenta las razones del Presidente Municipal, que manda hacer la devolución y apertura de las calles, resolución que este Juzgado no puede dictar por no ser objeto del recurso. Los hechos son: que la Compañía del Ferrocarril está, en virtud de la compra que hizo, en posesión desde el año de 1882 del terreno, y que el actual Presidente Municipal, teniendo en cuenta que hubo calles dentro de ese terreno, que esas calles no pudieron ser vendidas bajo ningún título y que importando comunicar de una manera conveniente los solares que quedaron al Sur de la Estación y forman parte de la ciudad, hizo la prevención terminante de abrir la calle con ese objeto, multando al Jefe de la Oficina, por no haberlo verificado así, é hizo nueva intimación para destruir las cercas, no obstante lo expuesto por el Representante de la Empresa respecto á los perjuicios que esto ocasionaría y derecho que tenía para oponerse, cuyo acto es el que debe calificarse.

Considerando: que estando justificado que la Empresa del ferrocarril adquirió el terreno por los medios legales, y en vista de que el art. 77 del Reglamento de ferrocarriles previene que las empresas están obligadas á acotar debidamente, no sólo el espacio en que esté situada la estación, sino también todo el necesario para el servicio de los trenes, á cuyo espacio sólo tendrán fácil acceso los empleados de la Empresa y los inspectores. El Señor Presidente Municipal no puede dictar por sí y ante sí órdenes que cambien el estado de las cosas, y al dictarlas ha violado los arts. 16 y 27 de la Constitución.

Considerando: que no constando de autos que

al comprar la Empresa se hayan excluido las calles que dividían las manzanas á que hace referencia el contrato, y sí aparece que compró una área de 660,000 metros cuadrados, la presunción está á favor de la Empresa, y más cuando esa área la destinaba para estación, talleres y almacenes, muy particularmente para el movimiento de los trenes, y así lo demuestra el número de vías inclusive, la que entra en la Aduana Fronteriza, ocupando todas ellas el espacio que señala la escritura en todo su largo, desde el puente del río Bravo al kilómetro número 2 y el ancho hasta tocar con los edificios aduanales y de desinfección, situados en el límite Norte, servicio que no podría hacerse al tener de por medio calles, tanto por la dificultad en los trabajos de cambio y movimiento de trenes, como porque sería contrario al Reglamento de ferrocarriles.

Por estas consideraciones y sin prejuzgar sobre la legalidad en la ocupación de las calles que quedaron dentro del área de terreno referido y atento sólo á los actos perpetrados por la autoridad ejecutora y circunstancias que concurren en favor de la Compañía, es de resolverse y en efecto se resuelve, con fundamento de la ley de 14 de Diciembre de 1882 y arts. 101 y 102 de la Constitución general, que la Justicia de la Unión ampara y protege á la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano contra los actos del Presidente Municipal de esta ciudad.

Hágase saber y elévese este expediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidiéndose las copias de este fallo. El Lic. José H. Serret, Juez de Distrito, definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó. Doy fé.—[Firmados]: José H. Serret.—F. Briseño, secretario.

SECCION PENAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic. Fernando G. Puente,
 „ Magistrado „ Valentin Canalizo.
 „ „ „ Diego Baz.
 „ Secretario „ José M. Iturbe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Juez, Lic. Manuel F. de la Hoz.
 Secretario, „ Martin Mayora.

HOMICIDIO.—¿Puede existir en el homicidio que se perpetra en riña, la ventaja que consiste en estar armado el matador é inermes el occiso?

IDEM.—¿En el homicidio en riña corre riesgo siempre de ser herido alguno de los combatientes, de tal modo, que votada por el Jurado la circunstancia de haber intervenido la riña implícitamente convino, en que pudo haber sido herido el matador?

México, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista esta causa seguida de oficio en el Juzgado de 1.^a Instancia de Tlalpam y concluida en este Juzgado 2.^o de lo Criminal, contra José Ruiz, natural de Huichilac y vecino de México, en la calle del Cuadrante de la Soledad, accesoria letra A, soltero, mayor de edad y de ejercicio jornalero.

Vistas las conclusiones del Agente del Ministerio Público y las de la defensa, el veredicto pronunciado por el Jurado, lo alegado por las partes en las audiencias de hecho y de derecho y todo lo demás que de la causa consta, se tuvo presente y ver convino.

Resultando primero: Que el Jurado legalmente constituido declaró en su veredicto: que José Ruiz es culpable de haber inferido varias lesiones á Cecilio Juárez: que éste falleció dentro de sesenta días contados desde el en que recibió las lesiones: que el acusado estaba armado y el ofendido estaba inerme: que Ruiz no corrió riesgo de ser herido por Juárez: que el delito se cometió en riña: que el acusado no fué el agresor sino el agredido: que confesó circunstanciadamente su delito antes de que la averiguación concluyese y de quedar convicto por ella sin haber sido aprehendido infraganti: que ha sido anteriormente de buenas costumbres, (respuestas 1.^a á la 12 del Interrogatorio).

Resultando segundo: Que según consta del certificado pericial, una de las heridas que recibió Cecilio Juárez le produjo por sí sola y directamente la muerte y dos peritos después de practicada la autopsia del cadáver, declararon que la lesión citada fué mortal.

Resultando tercero: Que el defensor formuló en sus conclusiones que sostuvo en el Jurado, que Ruiz obró en estado de embriaguez incompleta, accidental é involuntaria, siendo el delito de homicidio de aquellos á que la embriaguez provoca y que conforme al art. 91, frac. IX de la ley de Jurados, no debe incluirse en el interrogatorio esta circunstancia porque es de apreciación científica que deberá el Juez estimar en su sentencia.

Considerando conforme al Código Penal primero: Que es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga (art. 540): que todo homicidio á excepción del casual es punible, cuando se ejecuta sin derecho [art. 541] y que para la imposición de la pena sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando como en el presente caso se verifiquen las tres circunstancias siguientes: Primero: que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte. Segundo: que ésta se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión. Tercero: que después de hacer la autopsia del cadáver declaren dos peritos que la lesión fué mortal [art. 544, fracs. 1.^a, 2.^a y 3.^a]

Considerando segundo: Que se llama homicidio calificado el que se comete con ventaja, (art. 560): que se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes, cuando éste se halla armado y el otro inerme (art. 517, frac. 4.^a) y que el homicidio intencional se castigará con la pena capital, cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario ni aquel obre en legítima defensa (art. 561, frac. 2.^a)

Considerando tercero: Que habiendo afirmado la defensa que José Ruiz corrió riesgo de ser herido por su adversario, hecho cuya existencia negaba el Ministerio Público, debió habersele preguntado al Jurado esa circunstancia conforme á la ley (art. 91, frac. 10 de la ley de Jurados): teniendo por no existentes los hechos que se refieren á que José Ruiz, no corrió riesgo de ser muerto ni obró en legítima defensa (art. 94 de la ley citada) y como el Jurado votó que Ruiz no corrió riesgo de ser herido por Cecilio Juárez, han quedado perfectamente satisfechos los extremos que quiere la ley para la imposición de la pena capital, á saber: que la ventaja haya sido tal que reúna los requisitos de que antes se ha hablado, por más que el Jurado haya votado también, que el homicidio de Juárez se perpetró en riña y que en esa riña José Ruiz fué el agredido.

Considerando cuarto: que á primera vista podría decirse, que había contradicción en el veredicto del Jurado, porque sí juzgó que José Ruiz estuvo armado é inerme el ofendido, sin correr el primero riesgo de ser herido y

además que el homicidio se ejecutó en riña, clasificó el delito bajo dos formas enteramente distintas, es decir: como homicidio calificado y como homicidio en riña; pero esta contradicción no existe en concepto del suscrito si se atiende á que la riña no excluye la existencia de la ventaja, sino que por el contrario, el Código Penal admite esas dos modalidades en un mismo homicidio como lo demuestra el hecho de que la ley [art. 561, frac. 1^ª] establece que puede haber homicidio calificado por la premeditación en riña, y fuera de ella, estableciendo además diversas penas para uno y otro caso, sin que haya distinción alguna, cuando se trata de homicidio calificado por la ventaja. Además, el Código Penal (art. 517, último inciso); previene: que la ventaja que resulta á favor de uno de los reñidores, por hallarse armado y el otro inermes no deberá tomarse en consideración cuando el que se hallare armado fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia; de manera que en este caso, el Legislador supuso que podía haber riña y en ella existir la ventaja de parte de uno de los contendientes; ventaja que debería tomarse en consideración, según las reglas que establece el último precepto legal acabado de citar.

Considerando quinto: que como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el suscrito Juez no puede estimar que el homicidio perpetrado por José Ruiz se haya consumado en riña, siendo aquel el agredido é imponerle la pena correspondiente á esa clase de delito, sino que por el contrario, debe aplicarse en el caso la pena que indica el mismo Código para el homicidio perpetrado con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser herido ó muerto por su adversario, ni obre en legítima defensa.

Considerando sexto: que en favor del reo militan las circunstancias atenuantes de primera clase (art. 39, fracciones 1^ª y 4^ª) por haber tenido anteriormente buenas costumbres y por haber confesado circunstanciadamente su delito en los términos previstos por la ley y además la de tercera clase (art. 41, frac. 1^ª), probada en autos de haber delinquido en estado de embriaguez incompleta, siendo esta accidental é involuntaria y el delito de aquellos á que la embriaguez provocan; las

cuales circunstancias representan cinco unidades, sin que haya ninguna agravante en contra del reo.

Considerando séptimo: que ha lugar á la sustitución de penas, cuando como en el presente caso (art. 238, frac. 2^ª) tratándose de la pena capital existen varias circunstancias atenuantes, que sumadas representan mayor valor que el de una atenuante de cuarta clase, siempre que no concurren agravantes; de manera que es de sustituirse como se sustituye la pena capital, con la de veinte años de prisión extraordinaria.

Considerando octavo: que todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se le ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, y si en ella no se fijare la clase de trabajo, podrá el reo elegir el que le parezca conveniente de los permitidos en la prisión [arts. 77 y 79;] y

Considerando último: que en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena y que se le advierta de las penas á que se expone en caso de reincidencia (art. 218).

Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, fallo:

Primero: se condena al reo José Ruiz, por el homicidio de Cecilio Juárez á sufrir la pena de veinte años de prisión extraordinaria que extinguirá en la Cárcel Municipal, contados desde el trece del último Enero.

Segundo: dedíquesele al trabajo que elija de los permitidos en la prisión.

Tercero: amonéstesele en los términos del art. 218 del Código Penal, para que no reincida en el delito por el cual se le condena y adviértasele de las penas á que se expone en caso de reincidencia.

Cuarto: hágase saber esta sentencia á las partes, de la que tienen cinco días para apelar, causando ejecutoria si no apelasen y remítase el proceso al Juzgado de Tlalpam para su archivo.

Así definitivamente juzgando lo sentenció el Juez 2^º de lo criminal, Lic. Manuel F. de la Hoz y firmó por ante mí el Secretario. Doy fé.—*Manuel F. de la Hoz.*—*Martín Mayora,* secretario.

El fallo de la 2.ª Sala en este negocio, se publicará en el número siguiente.